

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3940/2024**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3940/2024

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió información referente a la administración y funcionamiento de las pantallas colocadas en las instalaciones del metro.

No precisó sus motivos de informidad en los
términos establecidos en el artículo 234 de la Ley
de Transparencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión

Palabras clave:

No desahogó, Improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. IMPROCEDENCIA	8
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3940/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3940/2024

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3940/2024**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, en sesión pública se ordenó **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cinco de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074324002466, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Hola señores, deseo conocer como funciona eso de las pantallas en el metro, son del metro o son de particulares? quien decide los contenidos a proyectar? es un ingreso o egreso para el metro? quién se beneficia? cual es el objetivo de esas pantallas? quien las autorizó? si hago un video de tres minutos, con quien puedo acercarme para que lo transmitan y cuanto me cobran?”. (Sic)

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

2. El veintisiete de agosto el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio **U.T.2743/2024**, de misma fecha, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, con sus anexos, a través del cual informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le comunico que la Dirección de Medios, la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, la Dirección de Finanzas a través de la Gerencia de Recursos Financieros y la Gerencia de Atención al Usuario de este Organismo, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo, manifestando lo siguiente:

Se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos no localizando documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones requeridas.

Lo anterior, atendiendo la descripción de "Documento" establecida en el Artículo 6, fracción XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que a la letra se dispone lo siguiente:

"Artículo 6...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

Sin embargo, en cumplimiento del principio de máxima publicidad se informa que se localizó copia de la Primera Prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso, para el Uso y Aprovechamiento de Bienes de Dominio Público de la Ciudad de México, el cual se le otorgó a **"ISA CORPORATIVO", S.A. de C.V.**, con número PATR2021/003-10/O-3/P1, para el Uso y Aprovechamiento de Bienes de Dominio Público de la Ciudad de México, que otorga el Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, cuyo objeto es la autorización a la Permissionaria para el uso, aprovechamiento y explotación de 46,921 espacios publicitarios ubicados en los bienes de dominio público de la Ciudad de México. Por lo anterior, es la Permissionaria quien detenta la información que se solicita, ya que es ella quien tiene el Uso y Aprovechamiento de esos Bienes de Dominio Público de la Ciudad de México.

Atento a ello, se adjunta a la presente copia simple de la Primera Prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso, para el Uso y Aprovechamiento de Bienes de Dominio Público de la Ciudad de México a que se ha hecho referencia. No se omite mencionar que en el documento los folios de la credencial o identificación del representante, dichos datos son clasificados como datos personales de conformidad con la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, de fecha 30 de Enero del año 2017. A mayor abundamiento, se transcribe el acuerdo 2017/SE/IV/1, en el que se advierten los fundamentos y motivos por los cuales se clasificó la información:

"ACUERDO 2017/SE/IV/1. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 90, FRACCIONES II, VIII, IX Y XII, 169 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ESTE ÓRGANO COLEGIADO CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE...

4.-RESPECTO A LAS IDENTIFICACIONES O DOCUMENTOS ANÁLOGOS PROPORCIONADAS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA EMPRESA PROVEEDORA O PERSONAS, EN VIRTUD DE QUE, DICHS DOCUMENTOS, CONTIENEN INFORMACIÓN PERSONAL, POR LO QUE SE CLASIFICA LA MISMA, Y SE AUTORIZA LA ELABORACIÓN DE SU VERSIÓN PÚBLICA, EN DONDE SE DEBERÁN TESTAR O BORRAR LOS DATOS PERSONALES QUE CONTIENEN, CONSISTENTES EN: LOS FOLIOS DE LAS CREDENCIALES O IDENTIFICACIONES, O CUALQUIER DATO QUE HAGA IDENTIFICABLE O IDENTIFICAN A LAS PERSONAS, POR LO CUAL SE DEBERÁ DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2 TERCER PÁRRAFO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL DEFINE A LOS DATOS PERSONALES, COMO: LA INFORMACIÓN NUMÉRICA, ALFABÉTICA, GRÁFICA, ACÚSTICA O DE CUALQUIER OTRO TIPO CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. TAL Y COMO SON, DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA: EL ORIGEN ÉTNICO O RACIAL, CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, LA VIDA AFECTIVA Y FAMILIAR, EL DOMICILIO Y TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO NO OFICIAL,

PATRIMONIO, IDEOLOGÍA Y OPINIONES POLÍTICAS, CREENCIAS, CONVICCIONES RELIGIOSAS Y FILOSÓFICAS, ESTADO DE SALUD, PREFERENCIA SEXUAL, LA HUELLA DIGITAL, EL ADN, EL NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y ANÁLOGOS; YA QUE DE NO ESTIMARLO ASÍ, SE PONDRÍA EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO REAL A LAS PERSONAS QUE PROPORCIONARON SU INFORMACIÓN, PUESTO QUE SERÍAN PLENAMENTE IDENTIFICABLES, POR LO QUE EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, TODA VEZ QUE LAS PERSONAS PODRÁN SER MOLESTADAS EN SU INTIMIDAD, Y EN CASOS NO DESEADOS, PODRÁN SUFRIR ROBO DE IDENTIDAD, POR LO TANTO DEBERÁ ENTREGARSE LA VERSIÓN PÚBLICA DE DICHOS DOCUMENTOS...”

Cabe destacar, que la clasificación de la información, se invocó de acuerdo a los principios de prontitud, expeditos y agilidad, de conformidad con las siguientes disposiciones:

➤ En los artículos 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se establece:

✓ **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:**

“Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.”.

✓ **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México:**

“Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

En relación por analogía con el acuerdo 1072/SO/03-08/2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, titulado: “Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de la información en la modalidad confidencial”, el cual a la fecha se encuentra vigente.

Finalmente, se pone a su disposición la liga electrónica en la que puede ser consultada información referente a los Permisos Administrativos Temporales Revocables:

https://metro.cdmx.gob.mx/permisos_temporales_revocables

La liga electrónica se proporciona con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que se establece:

“Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio

Anexo:



(<https://metro.cdmx.gob.mx>)

Menú

Buscar

Permisos Administrativos Temporales Revocables (P.A.T.R's)

[Índice de Trámites](#) ▶ [Temático \(http://www.metro.cdmx.gob.mx/tramites-y-servicios\)](http://www.metro.cdmx.gob.mx/tramites-y-servicios)
[Índice de Servicios](#) ▶ [Temático \(http://www.metro.cdmx.gob.mx/tramites-y-servicios\)](http://www.metro.cdmx.gob.mx/tramites-y-servicios)

OBJETIVO

De conformidad con el Decreto de Creación publicado en abril de 1967 y vigente en julio de 2007. El STC es un Organismo Público Descentralizado, cuyo **objeto es la operación y explotación de un tren rápido**, movido por energía eléctrica, con recorrido subterráneo, de superficie y elevado **para dar movilidad principalmente a usuarios** de la Ciudad de México y la zona Metropolitana del Valle de México, brindando un servicio de transporte público masivo, seguro, confiable y tecnológicamente limpio.

EVOLUCIÓN

- Derivado de las necesidades de los usuarios, se contempló un área de oportunidad comercial, lo que resultó en la implementación de Locales y/o

Espacios Comerciales, donde se ponía al alcance de los usuarios diversos servicios que ayudaban a cubrir dichas necesidades.

- Al ser la principal función del STC el llevar a las personas de un lugar a otro de manera rápida, por cuestiones de movilidad, comodidad y seguridad de los usuarios, se dejó en términos secundarios la aportación comercial, volviendo así el área de oportunidad comercial reducida y susceptible de cambios en aras de salvaguardar la seguridad y prevalecer el objetivo primordial del Sistema de Transporte Colectivo.
- De la necesidad de regular el área comercial, la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables (P.A.T.R.), se encarga dar seguimiento a las renovaciones y/o nuevas solicitudes de P.A.T.R., siempre y cuando el proyecto presentado sea sustentable, innovador y agregue valor al Sistema de Transporte Colectivo, sin que esto afecte la Operatividad del STC.

¿QUÉ ES UN PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE?

1. De conformidad con el artículo 105 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, se conoce como Permiso Administrativo Temporal Revocable (P.A.T.R.), el acto administrativo en virtud del cual la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes propiedad de la Ciudad de México, ya sean del dominio público o privado.
2. Los Permisos Administrativos Temporales Revocables, contienen Bases No Negociables, donde se especifican las obligaciones que el Permisionario deberá cumplir por el tiempo que dure el citado instrumento jurídico.

¿EL TRÁMITE DEL P.A.T.R., TIENE ALGÚN COSTO?

1. El trámite es gratuito.
2. No obstante una vez obtenido el Permiso en cuestión, por el uso, aprovechamiento y explotación de los Locales y/o Espacios comerciales, se cobra una Contraprestación, misma que es fijada por el Sistema de Transporte Colectivo, teniendo como cuota mínima el Avalúo emitido por la Dirección Ejecutiva de Avalúos de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.

¿POR CUÁNTO TIEMPO SE OTORGAN LOS P.A.T.R.?

...” (Sic)

3. El dos de septiembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando la siguiente inconformidad:

“No me proporciona la información solicitada.” (Sic).

4. Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre, el Comisionado Ponente, en razón de que el particular a manera de agravio realiza manifestaciones que no encuadran en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, debido a que el sujeto obligado, con fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, notificó el oficio número **U.T./2743/2024**, de firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, con sus anexos, en el cual atendió la solicitud de información. Motivo por el cual se previno a la parte recurrente para efectos de que manifieste sus agravios y motivos de inconformidad de manera acorde con la respuesta proporcionada.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,*
o
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente se limitó a señalar lo siguiente:

“No me proporciona la información solicitada.” (Sic)

En este sentido, se observó que, en el presente caso, el Sujeto Obligado dentro del plazo establecido dentro del artículo 212 de la Ley de Transparencia, notificó la respuesta a través del medio señalado siendo en este caso a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha veintisiete de agosto, en la cual de su contenido se observa que emite una respuesta acorde a lo solicitado.

En ese sentido para efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente con la vista del oficio de respuesta para que se hiciera conocedora del contenido de la información para efecto de que sus agravios estuvieran acordes con la respuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el cual fue el medio elegido por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, el día once de septiembre, por lo que término para desahogar la prevención corrió del doce al diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, debido a que quien es recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la ley de la materia.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3940/2024

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.